



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Asunto	Demanda Ejecutivo de Alimentos 2022-00109-00
Solicitante	María Rubiela Cataño García y otros
Demandado	Carlos Mario Hernández Uribe
Auto Interlocutorio	03
Decisión	Fija fecha de audiencia y prosigue trámite

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Abejorral-Antioquia, Enero once (11) de dos mil  
veintitrés (2023).

Atendiendo a que tomé nuevamente posesión como Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), así mismo que el anterior titular no hizo entrega debida de los expedientes a fin de saber cuál era su estado procesal, entonces, de manera paulatina he venido efectuando revisión en los expedientes con miras a establecer el trámite a seguir.

**ANTECEDENTES:**

En el presente caso, se advirtió que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja-Antioquia, autoridad que por auto del 28/07/2021 rechazó la misma por competencia y la remitió al Juzgado Municipal de Abejorral, autoridad que también en proveído del 18/08/2021 dispuso su remisión a este Juzgado del Circuito bajo el argumento de que el mismo tenía competencia para asuntos de Familia.

Al avocarse el conocimiento de la demanda y procederse a su estudio, en proveído del 23/08/2021, este Juzgado del Circuito encontró que la misma adolecía de algunas falencias al tenor del artículo 82 del C.G.P, enumerando tales requisitos a exigir y concediendo el término de cinco (05) días a la parte interesada para que los subsanara.

Acatando lo dispuesto por el Juzgado, el día 31/08/2021, el apoderado demandante allegó escrito subsanando las falencias advertidas, incluyéndose el poder otorgado por el joven JAIDER ESTEBAN HERNÁNDEZ CATANO cédula 1.000.656.530 (Cfr. Folios 18 a 24 A).

Continuando el trámite, en proveído de septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), este Juzgado encontró satisfechos los presupuestos formales del artículo 82 y 422 del C.G.P, razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS MARIO HERNÁNDEZ URIBE y a favor de sus tres hijos ANGIE MARITZA, YOJAN STIVEN y JAIDER ESTEBAN HERNÁNDEZ CATANO, ello en cuantía de \$11.126.860.00 para cada uno, así como de las cuotas que se llegasen a causar a futuro y los intereses legales hasta el pago de la obligación.

También en esa misma providencia se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tenía el demandado en los inmuebles con matrícula 002-3536 y 002-10599 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Abejorral; al tiempo que se ordenó la notificación de la demanda e informar del trámite a la Comisaría de Familia, entre otras decisiones.

A folios 30 y ss obra escrito allegado de parte del demandante en julio 06 de 2022, en el cual informa que se realizó la inscripción de la medida

cautelar en el predio con matrícula 002-3536 y por tanto, se desistía de la medida frente al otro inmueble, esto es, el identificado con matrícula 002-10599, así como impetrar el acceso al expediente digital.

Atendiendo a tal pronunciamiento, en proveído de agosto 09 de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que previo a resolver sobre el desistimiento de una de las medidas cautelares, se aportara el correspondiente folio de matrícula Nro. 002-10599 a efectos de determinar si frente al mismo se había asentado tal medida ya que el oficio enviado a la autoridad registral contenía tanto la matrícula 002-3536 como la 002-10599, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal hubiese atendido tal solicitud.

A folios 37 y con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se hizo presente al despacho el demandado y fue notificado de la demanda, además, se le entregó copia de los anexos, quien seguidamente a través de apoderado hizo contestación a los hechos y las pretensiones, incluso, propuso excepciones de mérito, razón por la cual en auto de octubre 27 de 2022, se corrió el respectivo traslado de tales excepciones, sin que el apoderado demandante hubiese realizado pronunciamiento frente a tales medios exceptivos.

#### CONSIDERACIONES:

Así, teniendo en cuenta el anterior panorama procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política y lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, procederá esta judicatura a adoptar las decisiones que el ordenamiento jurídico permite con miras a proseguir el trámite de este proceso ejecutivo.

En primer lugar, habrá de indicarse, que el proveído Nro. 074 emitido el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS MARIO HERNÁNDEZ URIBE, habrá de ser aclarado en cuanto a que los jóvenes ANGIE MARITZA y YOJAN STIVEN HERNÁNDEZ CATAÑO actúan como demandantes directos y no representados por su progenitora la señora MARÍA RUBIELA CATAÑO GARCÍA, como erradamente se consignó en tal decisión, puesto que así quedó plasmado en los correspondientes poderes que se aportaron con la demanda, razón por la cual la citada dama MARÍA RUBIELA no es parte en este trámite ejecutivo.

En segundo lugar, se requerirá nuevamente al apoderado demandante a fin de que cumpla lo exigido en proveído 062 del día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), oportunidad en la cual se le solicitó aportara certificado de libertad y tradición del predio con matrícula 002-10599 a efectos de establecer si ya había sido inscrita la medida cautelar inicialmente impetrada, ello con miras a efectuar pronunciamiento frente al desistimiento de la medida respecto de dicho inmueble.

En tercer lugar, atendiendo a que el demandado a través de apoderado ofreció oportunamente contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, al haberse cumplido el correspondiente traslado de tales medios exceptivos acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante se pronunciara, se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, acto en el cual se evacuará lo atinente a los artículos 372 y 373 de la obra en cita, indicándose, que dicha audiencia conforme la agenda del Juzgado, tendrá

lugar el día martes veintiocho (28) de febrero del corriente año (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

Adicionalmente, por permitirlo el ordenamiento jurídico, se decretan como pruebas a practicar las siguientes:

Por la parte demandante, de orden documental, se tendrán en su valor legal las allegadas con la demanda, esto es, copia de la sentencia Nro. 10 emitida por este despacho dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado Nro. 2015-00060 y donde se impuso la obligación alimentaria al hoy demandado, además, copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Por la parte demandada, de orden documental, se tendrán en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y consistente en copia de la matrícula inmobiliaria 002-3536 y copia de la factura de impuesto predial del referido predio.

De orden testimonial, se escuchará el testimonio de los ciudadanos DIEGO QUINTERO, DORIS VIVIANA CATAÑO GARCÍA, MERY ARANGO ECHEVERRY y ELKÍN FERNANDO CARDONA CARDONA, quienes según el demandado saben que es la madre de los demandantes quien percibe los cánones de arrendamiento de los inmuebles del demandado, ello como pago de la cuota alimentaria impuesta, citación que quedará a cargo de la parte demandada.

También por la parte demandada, se decreta el interrogatorio de los demandantes, debiéndose hacer la claridad, que dicho sujeto procesal los refirió erradamente como testigos.

De manera oficiosa se dispone escuchar el interrogatorio del demandado, la declaración de la señora MARÍA RUBIELA CATAÑO GARCÍA, así mismo solicitar a la Universidad Nacional con sede en Medellín, informe si el joven JAIDER ESTEBAN HERNÁNDEZ CATAÑO con cédula 1.000.656.530 se encuentra matriculado en alguno de los programas allí brindados, de ser ello afirmativo, en cuál de todos y lo que allí se cancela por dicho estudio. Además, se advierte, que si de las pruebas que se lleguen a practicar se evidencia la necesidad de decretar otras de manera oficiosa, así se procederá.

Finalmente, ha de manifestarse, que atendiendo lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y la manifestación del apoderado en la demanda en cuanto a que sus representados residen todos en Abejorral y no poseen correo electrónico activo, entonces a fin de evitar contratiempos y/o demoras en la evacuación de la audiencia, la misma se cumplirá de manera presencial en las instalaciones del juzgado, observándose sí las correspondientes medidas de bioseguridad referidas al contagio del covid-19.

Finalmente, ha de advertirse, que dentro de este proceso aún no se ha presentado el fenómeno de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado fue notificado personalmente de la demanda en septiembre 09 de 2022, situación que permite inferir se está dentro del término previsto por el legislador procesal para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo antes expuesto, se aclara el proveído Nro. 074 emitido el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS MARIO HERNÁNDEZ URIBE, ello en cuanto a que los jóvenes ANGIE MARITZA y YOJAN STIVEN HERNÁNDEZ CATAÑO actúan como demandantes directos y no representados por su progenitora la señora MARÍA RUBIELA CATAÑO GARCÍA, quien no será parte en este proceso.

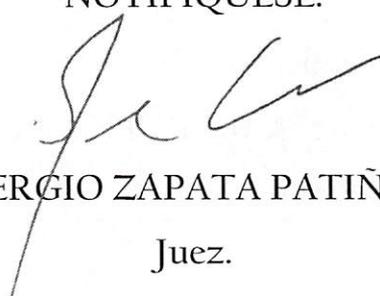
SEGUNDO: Se requiere al apoderado demandante para que aporte certificado de libertad y tradición del predio con matrícula 002-10599 a fin de constatar si frente al mismo se hizo inscripción de la medida cautelar inicialmente decretada y efectuar pronunciamiento frente al desistimiento de la medida respecto del mismo.

TERCERO: Para proseguir con el trámite, se fija el día martes veintiocho (28) de febrero del corriente año (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana, oportunidad en la cual se cumplirá lo mandado en el artículo 392 ibídem, esto es, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y/o saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia, debiéndose advertir que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en dicho acto se evacuarán las pruebas que fueron impetradas por la parte demandante y demandada, así mismo las que de oficio se decretaron conforme a lo dicho en este proveído.

CUARTO: Por lo consignado en este interlocutorio, la realización de la audiencia será de manera presencial acogiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Igualmente, se indica que dentro de este proceso se está dentro

del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso,  
puesto que el demandado fue notificado en septiembre 09 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



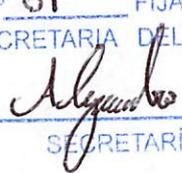
SERGIO ZAPATA PATIÑO.

Juez.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO N° 01 FIJADO HOY 12-ENE-2023  
EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO SIENDO  
LAS 8 A.M.



---

SECRETARÍA